

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 56 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; AMBAS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, Y LAS DIPUTADAS ANA BELINDA HURTADO MARÍN, SAMANTA FLORES ADAME, MÓNICA ESTELA VALDEZ PULIDO, MAYELA DEL CARMEN SALAS SAÉNZ, ANDREA VILLANUEVA CANO, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Los que suscriben Ernesto Núñez Aguilar, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Representación Parlamentaria, Partido Acción Nacional y Partido MORENA, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno la siguiente *Iniciativa de Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 18 y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; así como se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Institucionalizar la perspectiva de género es lograr que las Instituciones tomen en cuenta las desigualdades provenientes de la diferencia entre los géneros y ello debe hacerse en todos los órdenes de gobierno, sin embargo, las circunstancias, ya no están para únicamente tomarse en cuenta, si no para sancionar en caso de no observar y cumplir.

Uno de los medios para asegurar la realización efectiva del principio de igualdad ha venido a constituirse la exigencia del principio de paridad en las instituciones, mecanismo que busca compensar la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en el acceso al servicio público, especialmente a los cargos de dirección dentro de aquél.

El principio de paridad se encuentra relacionado con el principio de progresividad de los derechos humanos. Este principio se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, toda vez que el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Pero ¿qué es paridad? La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En virtud de lo anterior, este tema no solo implica, leyes nacionales o estatales, dada la problemática, sino que, se traslada al marco internacional y los tratados internacionales, estos son fuente primigenia del ordenamiento jurídico mexicano, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3°, establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo; su artículo 25 inciso c) dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 2°, consigna que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

En este sentido, el estado debe tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, que se garantice a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Debemos coincidir en señalar que el tema no es sólo la paridad, el tema son los derechos humanos de las mujeres, y que no solo es un asunto de las mujeres, sino que es de la sociedad en su conjunto. Las mujeres al día de hoy, deben estar ocupando espacios públicos importantes, como titulares de las secretarías estatales, del despacho del ejecutivo, sus equivalentes en los municipios, etc.

El principio de paridad de género, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible

hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas y en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. Entre sus exigencias positivas, derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.

Bajo los presupuestos señalados, de conformidad con los instrumentos de derechos humanos, los criterios jurisprudenciales pertinentes del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la intención de la iniciativa es reformar la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo con objeto de observar estrictamente el principio de paridad dentro de los organismos descentralizados del Estado, particularmente en la designación de sus titulares, en la integración de su Órgano de Gobierno, así como en la designación de su personal y sancionar en su caso, cuando no se respete este principio, puesto que no es suficiente observarlo, si no generar obligatoriedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer la siguiente iniciativa de Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 18 y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue

Artículo 18. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Coordinador de Sector, con excepción del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción quien será nombrado conforme a la ley de la materia observando el principio de paridad de género.

Artículo 56. Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades, las siguientes

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

...

VII. Proponer al órgano de gobierno, el nombramiento de los niveles de alta jerarquía observando el principio de paridad de los servidores de la entidad, o la remoción, la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente, aprobado por el propio órgano;

...

Segundo. Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Así mismo incurrirán en esta falta los servidores públicos que estén obligados a observar el principio de paridad en los nombramientos de las y los servidores públicos y sean omisos de dicho principio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO. Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de junio del 2023 dos mil veintitrés.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Samanta Flores Adame
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Partido del Trabajo

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz
Representación Parlamentaria

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido
Representación Parlamentaria

Dip. Andrea Villanueva Cano
Partido Acción Nacional

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz
Partido MORENA



www.congresomich.gob.mx